

**Expediente número IEEM/CI/DSP/003/07.**

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/DSP/003/07**, y

### **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna los movimientos de altas y bajas del personal permanente del órgano central del Instituto, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil siete, entre los cuales se informó la fecha en que causó baja y por tanto terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, como servidora electoral adscrita al Instituto Electoral del Estado de México;
2. Que mediante oficio número IEEM/CI/0579/07, el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Director de Administración, que le informara en particular la fecha en que causó baja la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, así como el último domicilio que tiene registrado en el expediente personal de dicha ex servidora electoral;
3. Que por oficio número IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración desahogó la solicitud a que se hace referencia en el considerando que precede;
4. Que por oficio número IEEM/CI/SRyRP/011/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó la posible responsabilidad atribuible a la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por baja, en los términos de la propia Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; toda vez que en el registro de la declaración de

situación patrimonial de los servidores electorales que lleva dicha Subcontraloría, se detectó la omisión de referencia.

5. Que mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

6. Que el treinta de julio de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, mediante oficio número IEEM/CI/0632/07, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

7. Que el primero de agosto de dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino y al no ofrecer pruebas en el presente asunto, formulo sus respectivos alegatos; y

## CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 fracciones I, III y V, 4 fracción I, 7 fracción IV, 8, 17, 18 fracciones III, 39, 40 y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**.

II. Que los elementos materiales de la infracción que se le imputa a la presunta responsable y por la cual, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidora electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México;

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable, misma que consistió en:

Haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

**III.** Que el primero de los elementos a que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso **a)**, respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el oficio número IEEM/DA/0858/2007, mismo que obra en copia certificada en el expediente a foja 0000013.

**IV.** Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida a la presunta responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia de la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/0632/07, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el primero de agosto de dos mil siete, misma que obra a fojas 000018 a 000020 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

*“Que el motivo por el cual no presente mi declaración lo fue por olvido, estuve fuera unos días y quiero hacer mención que voy a presentar mi declaración patrimonial por baja...” (sic)*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Martha Diana Góngora Ortega**, manifestó: *“Quiero manifestar que no tengo prueba alguna que ofrecer” (sic)*

Con relación a la formulación de alegatos, una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, y que no hubo pruebas pendientes por desahogar, la **C. Martha Diana Góngora Ortega** manifestó: *“El motivo por el cual omití presentar mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio electoral lo fue, como ya lo manifesté, por olvido, sin embargo, quiero manifestar que la voy a presentar como podrán corroborar en su registro, hoy mismo, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de entregarla; y así, al momento de ser resuelto el presente asunto, sea*

*considerado que fue presentada la declaración de situación patrimonial por baja. Asimismo solicito sea considerado, en el momento de emitir resolución en el asunto que nos ocupa, que durante mi desempeño como servidor electoral, nunca fui sancionada, y en todo momento mi desempeño fue siempre el correcto." (sic).*

En tal contexto, una vez llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, debe decirse que de ninguna forma la C. Martha Diana Góngora Ortega, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, toda vez que a foja 000013 del expediente que se resuelve, obra copia certificada del oficio número IEEM/DA/0858/2007, emitido por el Lic. Sergio Olguín del Mazo, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que hacen prueba plena de que la C. Martha Diana Góngora Ortega, causó baja y por tanto concluyó su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil siete.

Cabe resaltar que en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la administración de los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México, es competencia de la Dirección de Administración del Instituto; luego entonces el control de los movimientos de altas y bajas del personal permanente le es inherente a dicha Dirección.

Asimismo, es de mencionarse que de conformidad con la política primera del numeral 3. "Baja de Personal", del procedimiento I. "De los Recursos Humanos", de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; la baja del personal procederá cuando termina la relación laboral existente entre el Servidor Electoral y el Instituto.

Es así que la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, de esta Unidad de Contraloría Interna, en ejercicio de sus funciones, mediante oficio IEEM/CI/SRyRP/011/07, informó: *"...Mediante oficios IEEM/DA/0210/2007 e IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración informó que la C. Martha Diana Góngora Ortega causo baja y por tanto concluyo su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil siete; sin embargo, en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esta Subcontraloría, se detecto que la citada ex servidora electoral a la fecha, no a presentado su correspondiente declaración de situación patrimonial por baja..." (sic);* por tanto dicho documento adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en el Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Electorales que lleva la Subcontraloría de Responsabilidad y Situación Patrimonial, se encuentra registrada la

omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja, en que incurrió la C. Martha Diana Góngora Ortega.

En tal virtud, la C. Martha Diana Góngora Ortega, al haber causado baja y por tanto haber concluido su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidora Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil siete; se encontraba obligada a presentar ante esta Contraloría Interna, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidora Electoral, sin embargo omitió cumplir con dicha obligación.

Lo anterior incluso de colige, con lo manifestado por la presunta responsable, al desahogar su garantía de audiencia, en el tenor siguiente: *“Que el motivo por el cual no presente mi declaración lo fue por olvido, estuve fuera unos días y quiero hacer mención que voy a presentar mi declaración patrimonial por baja... El motivo por el cual omití presentar mi declaración de situación patrimonial por baja en el servicio electoral lo fue, como ya lo manifesté, por olvido, sin embargo, quiero manifestar que la voy a presentar como podrán corroborar en su registro, hoy mismo” (sic);* constituyéndose así, la aceptación manifiesta del hecho imputado.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en fecha primero de agosto de dos mil siete, como se desprende del registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, la C. Martha Diana Góngora Ortega, presentó ante esta Unidad de Contraloría Interna su declaración de situación patrimonial por baja, tal y como lo manifestó en su garantía de audiencia; sin embargo, dicha presentación se efectuó con posterioridad al desahogo de garantía de audiencia, y lógicamente con posterioridad a las etapas de instauración y citación en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa; excediéndose incluso, en exceso el plazo que para la presentación de la declaración de situación patrimonial establece la fracción III del artículo 56 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. No obstante lo anterior, tal situación será considerada, al momento de valorar la imposición de la sanción correspondiente.

Es así que de lo anteriormente vertido debe concluirse que la C. Martha Diana Góngora Ortega, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumplió con la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

**V.** Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. Martha Diana Góngora Ortega, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la C. Martha Diana Góngora Ortega, conlleva la falta de responsabilidad al haber omitido presentar en los términos establecidos por el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, su declaración de situación patrimonial correspondiente a la terminación del empleo, cargo o comisión que tenía con relación al Instituto Electoral del Estado de México; de tal forma que aún cuando ello no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; sí se vio afectado el principio de legalidad, pues dejó de observar lo establecido en los artículos 56 fracción III y 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, faltando así a la obligación que por ministerio normativo debió observar y ejecutar.

Sin embargo, debe decirse que la C. Martha Diana Góngora Ortega, al presentar el primero de agosto de dos mil siete, su declaración de situación patrimonial; permitió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio después de su separación del empleo, cargo o comisión que ostentaba como servidora electoral. Situación que se considera como una atenuante para la imposición de la sanción correspondiente, pues con la presentación de la declaración de situación patrimonial, aún en los términos en que fue presentada, permitió que se cumpliera con uno de los objetivos que se deducen del artículo 52 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en el conocimiento de la situación patrimonial del servidor electoral que se separa de su empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer a la responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCIAMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

## RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a la responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que la C. Martha Diana Góngora Ortega, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente de la persona sancionada.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/003/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día veintitrés de agosto de dos mil siete.

(RÚBRICA)

OABD